

Mérida, Yucatán, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00373317**, realizada el día ocho de mayo de dos mil diecisiete. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 00373317, en la cual requirió lo siguiente:

- “1. GASTO (SIC) EN GASOLINA EN EL AÑO 2016.
2. FACTURAS (SIC) QUE AMPARAN EL COSTO DEL CARNAVAL DE TICUL (SIC) EN EL AÑO 2016.
3. COSTO (SIC) DEL CARNAVAL DEL MUNICIPIO EN EL AÑO 2016.
4. FACTURAS (SIC) QUE AMPARAN EL COSTO DE PRENDAS DE VESTIR PAGADAS EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL AÑO 2016 AL AÑO 2017.
5. PADRÓN (SIC) DE PROVEEDORES A LA FECHA DEL PRESENTE AÑO 2017.
6. PADRÓN (SIC) DE CONTRATISTAS A LA FECHA DEL PRESENTE AÑO 2017.”

SEGUNDO.- De la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia y de los autos del recurso de revisión con número: 388/2017, se tiene conocimiento que el día cinco de junio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00373317, realizada en fecha ocho de mayo del propio año, a través de la cual estableció lo siguiente:

“...DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR ESTE INSTITUTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE LA MATERIA SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA SU CONSULTA, A PARTIR DEL DÍA

HÁBIL SIGUIENTE AL QUE SEA NOTIFICADO Y HASTA POR UN TÉRMINO DE 15 DÍAS NATURALES COMO LO ESTABLECE LA LEY, EN EL LOCAL QUE OCUPA LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TICUL, YUCATÁN, MISMA QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LOS BAJOS DEL PALACIO MUNICIPAL, CUYA DIRECCIÓN ES LA CALLE 25 ENTRE LA CALLE 26 DEL CENTRO DE ESTE MUNICIPIO DE TICUL, YUCATÁN; ESTO POR TRATARSE DE DOCUMENTOS QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN NORMALMENTE SUSTITUIBLES, SE PROPORCIONARÁ AL SOLICITANTE LAS FACILIDADES PARA CONSULTAR DICHA INFORMACIÓN CUIDANDO QUE NO SE DAÑEN LOS OBJETOS QUE LA CONTENGAN, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN.
...”



TERCERO.- En fecha once de julio del año que acontece, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del recurrente la respuesta de fecha cinco de julio del propio año, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00373317.

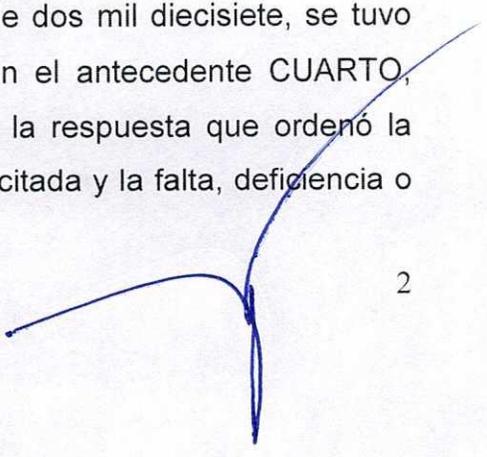
CUARTO.- En fecha doce de julio del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, señalando lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA CONTESTACION (SIC) POR 2 MOTIVO (SIC), #1. NO SE ME ENTREGO (SIC) LA INFORMACION (SIC) EN LA MODALIDAD QUE FUE SOLICITADA Y #2 LA CONTESTACION CARECE DE FUNDAMENTACION (SIC), MOTIVACION (SIC) EN LAS LEYES DE LA MATERIA EN EL EDO. (SIC) DE YUCATÁN (SIC)”



QUINTO.- Por auto dictado el día trece de julio del presente año, la Comisionada Presidenta del Instituto, designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente CUARTO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta que ordenó la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada y la falta, deficiencia o



insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00373317, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones VII y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el particular señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SÉPTIMO.- En fecha veinte de julio del año en curso, se notificó mediante correo electrónico al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad obligada, personalmente el día veintiuno del referido mes y año.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha once de septiembre del presente año, en virtud que las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró perdido el derecho de ambas; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha doce de septiembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico y a través de los estrados de este Órgano Autónomo, al particular y autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571**

INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VIII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158
PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad analizará si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están

relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: **“IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**, el mismo será sobreseído.

Asimismo, la referida Ley de la Materia, dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...”

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 82. ... EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...”

De los preceptos legales transcritos se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de **quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta**, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por su parte, en el artículo 155, fracción I de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente:

“...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;

...”

De lo anterior se desprende que los recursos de revisión presentados después de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, **deben desecharse por improcedentes.**

Atendiendo a lo previo y derivado de las constancias que obran en autos, así como de la consulta efectuada al Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y seleccionar el rubro denominado: “Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica INFOMEX”, se advirtió uno titulado: “Solicitudes de Información” e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00373317, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título “Respuesta” y al darle click al apartado “F. Entrega Información vía Infomex”, se pudo constatar que el Sujeto Obligado otorgó respuesta al particular **el día cinco de junio de dos mil diecisiete**, mismo que le fue notificado a través de dicho servidor electrónico referido; lo anterior, con fundamento en el artículo 8, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En este sentido, al haber interpuesto el presente recurso de revisión el día **doce de julio de dos mil diecisiete**, se desprende que transcurrieron **veintisiete días**

hábiles, entre la fecha en que le fue notificada la respuesta al particular por parte del Sujeto Obligado (cinco de junio de dos mil diecisiete) y la interposición del recurso de revisión (doce de julio del propio año), toda vez que fueron inhábiles los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, así como los días primero, dos, ocho y nueve de julio, todos del año en curso, por recaer en sábados y domingos; **por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa.**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta el día cinco de julio de dos mil diecisiete, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00373317; sin embargo, del conocimiento que se tiene y de la consulta efectuada a los autos del expediente del recurso de revisión **388/2017**, se desprende que dicha respuesta fue hecha del conocimiento del particular para efectos informativos, y no así, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues esto ya había ocurrido en fecha cinco de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, tan es así, que el referido medio de impugnación que se cita, fue sobreseído en razón que no se configuró el acto reclamado, por haber el Sujeto Obligado dado respuesta en tiempo al ciudadano; en consecuencia, se entiende que la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente por parte de la autoridad obligada, fue para fines informativos, y no de cumplimiento; por ende, el término para impugnar la respuesta inicial ya había precluido.

En mérito de todo lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento anunciado en el artículo 156, fracción IV en relación al diverso 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se deberá **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente al haberse interpuesto de forma **extemporánea**, toda vez que fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 142, de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151, fracción I, y 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00373317, emitida por el Sujeto Obligado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en la fracción I del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO